

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JUAN LUIS HERRERA ÁLVAREZ TOSTADO.

Ciudad de México, a **veintidós de abril de dos mil veintiséis.**- El C. Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Décimo Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, Instructor del presente juicio, con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN LUIS HERRERA ÁLVAREZ TOSTADO**, quien autoriza y da fe; en términos de los artículos 31, párrafo tercero y 36, fracciones VIII, XII y XV, 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido el 27 de octubre de 2025, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, compareció el C. *********, en representación legal de la persona moral denominada *********, para demandar la nulidad de la resolución

determinante de los créditos fiscales números 259115791 y 259115792, correspondientes al periodo 08/2024, misma que manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión al Titular de la Subdelegación Culiacán de la Delegación Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º. Mediante proveído de 03 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley efectuara su contestación de demanda; lo que realizó por oficio recibido el 29 de enero de 2026 en la citada Oficialía de Partes Común.

3º. Por auto de 03 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda; derecho que ejerció por escrito recibido el 20 de febrero de 2026 en la citada Oficialía.

4º. Mediante acuerdo de 24 de febrero de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado a la autoridad para que en el término de ley efectuara su contestación a la ampliación; hecho que aconteció por oficio presentado en este Tribunal el 31 de marzo de 2026.

5º. Por proveído de 06 de abril de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y, al no haber cuestiones previas que resolver ni pruebas pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

3

término previsto en el artículo 58-12, último párrafo para que formularan sus alegatos; sin que hubieren ejercido tal derecho.

6°. Mediante auto de 22 de abril de 2026, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Magistrado Instructor es competente por razón de materia para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción II, 28, fracción I, 31, párrafo tercero, 36, fracciones VIII, XII y XV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que en él la parte actora impugna una resolución dictada por un organismo fiscal federal autónomo, mediante la cual se fija en cantidad líquida dos créditos fiscales, cuya suerte de lo principal sin considerar actualizaciones y accesorios no excede quince veces la unidad de medida y actualización elevado al año al momento de su emisión; y

Por razón de territorio, en virtud de que el domicilio que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda para oír y recibir

notificaciones, el cual se presume que es su domicilio fiscal, se encuentra en esta Ciudad, en donde la Décima Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal a la cual se encuentra adscrito este Juzgador, tiene su circunscripción territorial para ejercer sus atribuciones, acorde con lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de la citada Ley Orgánica, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la parte actora la acompañó a su escrito inicial de demanda y por el reconocimiento expreso que la autoridad demandada realizó respecto a ella, al formular su contestación.

TERCERO. Tomando en consideración que la demandante impugnó la resolución determinante del crédito fiscal combatido en términos del artículo 16, fracción II de la citada Ley adjetiva, con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero del mismo ordenamiento, este Juzgador procede a analizar en primer término los conceptos de impugnación vertidos en la demanda, donde la parte actora adujo el desconocimiento de la resolución impugnada y, de los vertidos en la ampliación de la demanda en donde controvierte la legalidad de las constancias relativas a su notificación, exhibidas por la autoridad demandada.

En este sentido, en su escrito inicial de demanda la parte

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

5

actora negó lisa y llanamente conocer la resolución los créditos fiscales números 259115791 y 259115792, correspondientes al periodo 08/2024, misma que manifestó desconocer e impugnó en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad exhibió la resolución impugnada, así como sus constancias de notificación.

Al respecto, al formular su ampliación de demanda, concretamente en el **primer** concepto de impugnación, la accionante argumentó medularmente que es ilegal la notificación por estrados, correspondiente a la resolución impugnada, toda vez que el notificador no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 137, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, porque las actas circunstanciadas exhibidas por la autoridad no reúnen el requisito de la debida circunstanciación, en virtud de que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar no acreditan plenamente que la hoy actora no era localizable en su domicilio a fin de poder justificar legalmente que una notificación que deba ser personal se lleve a cabo por estrados.

Que ello es así, porque los datos circunstanciados en las actas de hechos, no son suficientes para satisfacer el requisito del cercioramiento del domicilio, ya que no otorga certidumbre que el notificador se haya apersonado efectivamente en el lugar correcto, pues no se establecieron datos objetivos que conlleven a la certeza de que se actuó en el lugar exacto; pues su domicilio se integra con un número exterior y uno interior.

Por su parte, al formular su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la diligencia de notificación de los créditos impugnados.

A juicio de este Magistrado Instructor, son **fundados** los agravios que se analizan, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente, cabe destacar que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo concerniente para el caso en estudio, dispone:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

7

mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida.”

Del citado numeral se desprende que, en el juicio contencioso administrativo federal ante las Salas de este Tribunal, los demandantes pueden alegar que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas que en el precepto en estudio se prevén.

Es decir, si el demandante niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la propia resolución, su notificación o su ejecución; estando procesalmente obligada la autoridad, al contestar la demanda, a acompañar las constancias de la resolución administrativa combatida y de su notificación, mismas que el actor podrá impugnar mediante

la ampliación de demanda.

Asimismo, el precitado precepto legal establece, que este Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa sujeta a debate y, si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Empero, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, de las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados, los cuales se encuentran agregadas en copia certificada a fojas de la 115 a la 120 de autos, se advierte que la autoridad demandada notificó por estrados la resolución impugnada, consistente en la cédula de liquidación determinantes de los créditos fiscales 259115791 y 259115792, correspondientes al periodo 08/2024, al considerar que la parte actora se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, consistente en que no es localizable ya que: "*EMPRESA O NEGOCIO CERRADO*"; cuya determinación a juicio de la hoy actora es ilegal.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

9

De modo que, a fin de dilucidar si la notificación por estrados de los referidos créditos fiscales fue legal o no, resulta conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 134, fracción III, del citado Código, vigente en la época en que se practicaron tales notificaciones; el cual establece:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[...]”

(Énfasis añadido)

En términos del precepto legal en cita, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio fiscal, la notificación correspondiente puede efectuarse por estrados.

En este sentido, es importante puntualizar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diferentes criterios, que cuando se actualice algún supuesto establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el notificador debe asentar pormenorizadamente en el acta

relativa cómo se cercioró de que la persona a quien debía notificar se ubicó en tal supuesto, es decir, debe existir un acta circunstanciada de hechos que se levante con motivo de la no localización del contribuyente; misma que no está exenta de cumplir con las formalidades previstas en el numeral 137 del propio código tributario en mención, el cual dispone:

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

[...].”

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que conforme a los artículos 134 y 137 del Código tributario, las actas que se levanten con motivo de las notificaciones, deben cumplir con ciertas formalidades como lo son el que en las actas levantadas con motivo de las notificaciones se debe explicar pormenorizadamente los hechos conforme a los cuales se practicó la diligencia, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *** ****

11

constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio.

De manera que, en el supuesto de que el notificador, al acudir al domicilio del contribuyente, advierte que ya no se encuentra en ese domicilio, debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el contribuyente ya no se ubica en ese domicilio y, en su caso, quiénes le informaron que ya no se encontraba el contribuyente en ese domicilio, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido.

Lo anterior es así, ya que las actas de no localización que sustentan la notificación por estrados tienen como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al contribuyente esa comunicación; además de que, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la

resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó porque el contribuyente ya no es localizable en el domicilio fiscal; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número 176/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

13

desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”

Bajo este contexto, asiste la razón a la enjuiciante cuando aduce, que la notificación por estrados correspondiente a los créditos combatidos, no se realizaron conforme a derecho, ya que lo asentado en las actas circunstanciadas de hechos, las cuales sustentan dichas notificaciones, no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, toda vez que del acta circunstanciada de hechos de 26 de septiembre de 2025, relativa a la diligencia de notificación de los créditos fiscales impugnados, visible específicamente en la foja 115 de autos, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa con meridiana claridad, lo siguiente:

"...hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

Me constituí en el domicilio arriba señalado donde ***** **
 ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** el
 cual se encuentra cerrado por lo que le marque a la persona que me
 atendía las notificaciones quien me informó que el local ya se
 encuentra cerrado y desconoce que paso con las empresas, por lo
 que se regresa el presente documento para que se aloje a la
 Incidencia que corresponda.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la
 presente, siendo las DIEZ horas VEINTICINCO minutos, del día en
 que se actúa, levantándose la presente acta circunstanciada de
 hechos, en original y dos tantos, firmando el suscrito autógrafamente
 al final del acta y al calce o margen de todas y cada una de sus
 fojas...

[...]"

Conforme a lo anteriormente expuesta, es **fundado** lo aducido
 por la parte actora en el sentido de que el acta circunstanciada que nos ocupa,
 no reúnen el requisito de la debida circunstanciación, en virtud de que las
 circunstancias de modo, tiempo y lugar no acreditan plenamente que la hoy
 sociedad actora no era localizable en su domicilio, ya que los datos
 circunstanciados en dichas actas no son suficientes para satisfacer el requisito
 del cercioramiento del domicilio, ya que no otorga certidumbre que el
 notificador se haya apersonado efectivamente en el lugar correcto.

Se llega a tal determinación, porque el notificador en el acta en
 cuestión, se limitó a indicar que se encontraban en el domicilio ubicado en:
*"...Me constituí en el domicilio arriba señalado donde ***** ** ***** **
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** el cual se encuentra
 cerrado por lo que le marque a la persona que me atendía las notificaciones
 quien me informó que el local ya se encuentra cerrado y desconoce que paso
 con las empresas..."*; sin embargo, con tales datos no se genera la plena
 convicción de que el notificador que practicó tal diligencia, efectivamente se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

15

haya constituido en el domicilio de la actora.

En efecto, no es suficiente con que el notificador haya señalado: “...*Me constituí en el domicilio arriba señalado donde ****** ***** ** ***** ***** el cual se encuentra cerrado ...”, así como que supuestamente “...*le marque a la persona que me atendía las notificaciones quien me informó que el local ya se encuentra cerrado y desconoce que paso con las empresas ...*”; en tanto que, en ningún momento especificó en el acta aludida los datos concretos inherentes que posibiliten apreciar de manera objetiva e indubitable, la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la parte actora, así como los medios que utilizó para constatar tal circunstancia; pues en ninguna parte del acta que nos ocupa indicó la calle o avenida, colonia, ni el código postal del domicilio en donde supuestamente se encontraba constituido.

Además de que, si bien el notificador indicó: “...*le marque a la persona que me atendía las notificaciones quien me informó que el local ya se encuentra cerrado y desconoce que paso con las empresas ...*”, lo cierto es que en ninguna parte del acta en estudio se advierte el nombre de la persona a la que supuestamente marcó, el número telefónico, así como la relación que guarda con la empresa actora; de ahí que este Juzgador arriba a la convicción de que con tales datos no se genera la plena convicción de que el notificador

que practicó tal diligencia, efectivamente se haya constituido en el domicilio de la parte actora.

Por ejemplo, el notificador pudo haber descrito detalladamente las características del inmueble en donde se constituyó; entre que calles o avenidas se encuentra el establecimiento buscado; la manifestación de alguna persona que corrobore tal circunstancia y, de actualizarse éste supuesto, señalar el nombre de la persona que lo atendió, la relación que ésta guarda con la persona buscada (trabajador, familiar, vecino, etc.), el documento con el que se identificó, si aquélla abrió la puerta o atiende el establecimiento aledaño; o bien, algún otro elemento que arroje la plena convicción de que la diligencia de notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la accionante y, con ello salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la hoy actora.

Sin embargo, en el caso en estudio el notificador se limitó a señalar en la constancia de notificación que nos ocupan: "... *Me constituí en el domicilio arriba señalado donde ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** el cual se encuentra cerrado por lo que le marque a la persona que me atendía las notificaciones quien me informó que el local ya se encuentra cerrado y desconoce que paso con las empresas...*"; cuyos elementos no permiten arribar a este Juzgador a la plena convicción de que el notificador se encontraba constituido en el domicilio de la parte actora, pues tales manifestaciones no son elementos que objetivamente permitan concluir, que el notificador se haya constituido en el domicilio del accionante .

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

17

Siendo que, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador se encontraba obligado a asentar de manera detallada en las actas que nos ocupan, la forma en que se constató de que indudablemente se encontraba ubicado en el domicilio del hoy actor a efecto de llevar a cabo las diligencias de notificación; es decir, se encontraba constreñido a circunstanciar de manera pormenorizada en las actas relativas, la manera en que llegó a la plena convicción de que se encontraba ciertamente constituido en la calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, del lugar en donde se constituyó a efecto de notificar a la accionante.

De ahí que, este Magistrado Instructor arriba a la convicción de que lo asentado por el notificador en el acta de hechos anteriormente analizada, carece de certeza jurídica en cuanto a que la sociedad actora no pudo ser localizado en su domicilio; por lo que, no se actualiza en la especie la hipótesis aludida por la autoridad demandada para ordenar la notificación por estrados de las resoluciones determinantes de los créditos combatidos, consistente en que no es localizable previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la notificación por estrados que nos ocupa resulta ilegal.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 16, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene al actor como sabedor de los créditos fiscales combatidos, , se tiene como sabedora a la parte actora de dicha resolución en la fecha en que se la dieron a conocer, esto es, el 11 de febrero de 2026, fecha en que se le notificó el acuerdo de 03 de febrero de 2026, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se le corrió traslado del oficio de contestación así como de sus documentos anexos, tales como la resolución impugnada y sus constancias de notificación; por lo que es evidente que resulta procedente el juicio de nulidad en que se actúa en relación con la impugnación de la misma.

Derivado de la determinación alcanzada, este Juzgador se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por la accionante en su escrito inicial de demanda tendentes a controvertir la legalidad de la notificación por estrados de los créditos fiscales impugnados, toda vez que el resultado del mismo en nada variaría el sentido y alcance del presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

19

real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor se aboca a analizar conjuntamente el **sexto, séptimo y octavo** conceptos de impugnación del escrito de demanda, en relación con el **segundo** agravio del escrito de ampliación, en los cuales la parte actora expone concretamente:

Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución combatida se encuentre firmada de manera autógrafa por funcionario público competente; máxime que, la resolución determinante de los créditos impugnados fue emitida por una autoridad que carece de competencia para ello.

Al respecto, al formular su contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)"

Por su parte, el artículo 38, fracción IV y V, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

Conforme a los preceptos invocados, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

21

particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto, incluyendo el lugar y fecha de su emisión, y por autoridad competente, aquel ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características, como lo es, la firma del funcionario público competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto

que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En este sentido, obra agregada en copia certificada a fojas de la 110 a la 114 de autos, la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y de la que se desprende que el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundó su competencia material y territorial para emitir dichos actos, entre otros preceptos, en los artículos 2º, fracción IV, inciso a) y VI, inciso b), 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, fracción XXV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; dispositivos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) **Delegaciones estatales y regionales,** y

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) **Subdelegaciones;**”

“**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

VIII. Recaudar **las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud** para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

23

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y **multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
[...]

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Culiacán**. Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.”

(El énfasis es de este Instructor)

Conforme a los citados preceptos, es concluyente que el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí fundó y motivó debidamente su existencia jurídica como un órgano operativo, del órgano de operación administrativa desconcentrada de la Delegación

Estatad de Sinaloa, así como de su competencia material y territorial para emitir la cédula de liquidación impugnada; en tanto que, por un lado citó el precepto legal y las fracciones que le confieren facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales (por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, así como del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), actualización, recargos y multas; y

Por el otro, invocó el artículo 155, fracción XXV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establece la circunscripción territorial de dicha Subdelegación; precepto que no se considera una norma compleja, en virtud de que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, por lo que, si el mencionado artículo contiene apartados, fracciones e incisos, no puede considerarse una norma compleja; máxime que la autoridad emisora de la resolución impugnada citó el artículo, fracción e inciso en el que se encuentra prevista su circunscripción territorial para actuar.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala lo siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

25

LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

Robustece lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, las cuales pueden consultarse en el Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias de este Tribunal; cuyo rubros y textos son los siguientes:

“IX-J-SS-137

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ÓRGANOS DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA COMO DELEGACIONES ESTATALES A LOS CUALES ESTÁN SUBORDINADAS LAS SUBDELEGACIONES EN SU CARÁCTER DE ÓRGANOS OPERATIVOS.-Riccardo Guastini expone que “se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el ‘sistema’ del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total”. De ahí que, para analizar la existencia y competencia de las autoridades no deben examinarse aisladamente los fundamentos invocados en el acto administrativo, sino que debe aplicarse un criterio interpretativo sistemático. En esta tesitura, el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social dispone claramente que el Instituto Mexicano del Seguro Social contará con Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, cuyas facultades y ámbito territorial deberán determinarse en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, su artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), estatuye que las Delegaciones Estatales son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, mientras que sus ámbitos de competencia material y territorial están

previstos en los artículos 144 y 155. En consecuencia, no puede afirmarse válidamente lo contrario bajo la premisa de que ambas disposiciones aluden a Delegaciones y no a Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, ya que deben interpretarse sistemáticamente con el aludido inciso a) de la fracción IV del artículo 2, pues al disponer que "Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes", prevé, en términos de lo expuesto por Giovanni Tarello, una definición por rúbrica, razón por la cual todas las porciones normativas del Reglamento Interior que aludan a Delegación (es), Delegación (es) Estatal (es) o Delegado (s) deben leerse como Órgano (s) de Operación Administrativa Desconcentrada, lo cual se corrobora con los argumentos obiter dictum de las ejecutorias del Dictamen final de la Facultad de Investigación 1/2009 y de la contradicción de tesis 98/2014 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 142, 149, 150 y 155 de ese Reglamento también advertimos indubitablemente que las Subdelegaciones están subordinadas a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada (Delegaciones Estatales) como sus Órganos Operativos, ello en el contexto de que el Alto Tribunal resolvió, en el Amparo Directo en Revisión 1833/2011, que la facultad reglamentaria fue ejercida válidamente en ese sentido; pues no debe aplicarse una interpretación letrista y gramatical, sino una sistemática."

VI-J-SS-80

"TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

27

propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".

Lo antes expuesto, también es acorde a la Jurisprudencia 2a/J.

115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia

constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal**, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente **su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, deviene **fundado** el argumento de la parte actora en cuanto a que la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del funcionario público competente que la emitió.

Como se mencionó en líneas precedentes, todo acto administrativo que cause molestia al particular debe ser emitido por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

29

Lo anterior, ya que la firma autógrafa constituye un requisito *intrínseco* e *indispensable* de los actos administrativos que acredita la existencia y legalidad del acto de autoridad, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, de manera que, si el acto administrativo no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad.

Resultan aplicables al caso, las Jurisprudencias V-J-SS-82 y 154 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE. En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse *prima facie*, **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad**, razón por la cual si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en

estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

“FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR. De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita. Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que ésta es la que le agravia y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el juicio de nulidad el cumplimiento de la garantía constitucional de mérito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor, si la copia que de ella se entrega al particular únicamente presenta una firma facsimilar, puesto que sólo con la firma autógrafa se autentifica tanto al acto mismo que le causa molestia como a quien lo emite”.

En la especie, la enjuiciante niega lisa y llanamente que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados se encuentre firmado de manera autógrafa por funcionario público competente y, por tanto, al no ostentar el requisito esencial del acto administrativo establecido en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, los referidos créditos fiscales carecen de sustento jurídico y, por ende, de validez, por lo que no pueden ser exigibles.

Por lo que, ante tal negativa corresponde a la enjuiciada mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer las citadas resoluciones en original con firma autógrafa; extremo este último que **no** fue probado por la autoridad demandada, siendo que tenía la obligación de probarlo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a/ J. 13/2012 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

31

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo 2012, página 770, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

(Énfasis añadido)

Tal como se desprende de la lectura de la referida jurisprudencia, corresponde a la autoridad que emitió el acto impugnado en el juicio de nulidad, la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo, se precisó que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello,

dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No obstante a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), determinó que cuando la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; la citada jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

33

exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Sentado lo anterior, al formular su contestación a la demanda, la autoridad ofreció como prueba copia certificada de la resolución impugnada; sin embargo, con tal probanza **no** logra acreditar que el documento que contiene la referida resolución ostente la firma autógrafa del funcionario emisor, pues para ello era necesario que ofreciera el documento original y la prueba pericial en grafoscopia, ya que esta prueba constituye el único medio idóneo para acreditarlo, dado que éste juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calzan los documentos exhibidos por la autoridad demandada es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello; tal como se determinó en la jurisprudencia 2a/ J. 13/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo 2012, página 770, que se citó con antelación.

No se pasa por alto, que la autoridad demandada exhibió la notificación por estrados relativa a la resolución impugnada, sin embargo, de

dichas constancias no se desprende que la autoridad demandada hubiere entregado a la parte actora el documento original de la resolución impugnada, con firma autógrafa del funcionario emisor; por lo que tales documentos son insuficientes para desvirtuar la negativa de la accionante en cuanto a que tal documento continente de la referida resolución ostente la firma autógrafa del funcionario emisor.

En las relatadas circunstancias, toda vez que la autoridad enjuiciada no acredita que la resolución controvertida se encuentre firmada autógrafamente por el funcionario emisor, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, toda vez que la ausencia de firma autógrafa en la resolución impugnada se trata de un vicio de forma que no conlleva la nulidad lisa y llana de tal resolución, con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede a analizar los conceptos de impugnación formulados en el escrito de demanda y en la ampliación de demanda que pudieren causar una nulidad absoluta, en atención el principio de mayor beneficio.

Lo anterior, toda vez que de resultar fundados implicaría que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, deba tener como consecuencia, eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado en la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

35

satisfacción de la pretensión principal de la actora, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital 2023335; de observancia obligatoria para este H. Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto** del escrito de demanda, en relación con los agravios del **tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo** del escrito de ampliación de demanda, en donde la parte actora aduce toralmente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

37

En el escrito inicial de demanda, la accionante niega lisa y llanamente que exista alguna relación laboral entre ella y la persona citada en la resolución impugnada, así como conocer los documentos y datos en los cuales la autoridad se basó para emitir las cédulas de liquidación combatidas; o bien, haber firmado algún aviso de afiliación o haber usado su número de registro patronal para efectuar algún movimiento afiliatorio.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que para emitir las mismas, se basó en los datos que el propio patrón le proporcionó en relación con el trabajador subordinado a él y que dio de alta, cuyos datos obran en la propia cédula de liquidación en la que se hace referencia al trabajador, su número de seguridad social, su salario base de cotización, días cotizados y movimientos salariales; lo cual pretende acreditar con la cuenta individual certificada que exhibió desde su oficio de contestación de demanda, mismas que a su juicio, es apta para acreditar la relación laboral.

Al respecto, al ampliar la demanda, la parte actora negó nuevamente que exista alguna relación laboral entre ella y la persona citada en la resolución impugnada, así como conocer los documentos y datos en los cuales la autoridad se basó para emitir las cédulas de liquidación combatidas;

o bien, haber firmado algún aviso de afiliación o haber usado su número de registro patronal para efectuar algún movimiento afiliatorio.

Que es insuficiente que la autoridad demandada haya exhibido la consulta de cuenta individual del trabajador que se encuentra enlistado en la cédula impugnada; pues arguye, que aquella tenía la obligación de haber exhibido la constancia con la que se acredite que efectivamente realizó el movimiento afiliatorios de manera manual o electrónica, acorde con lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que niega lisa y llanamente haber realizado algún trámite afiliatorio, en relación con la persona que se describe en la impresión de la consulta de cuenta individual, pues en todo caso, la autoridad debió ofrecer el comprobante original en donde se refleje dicho movimiento.

Que no se puede otorgar valor probatorio a la certificación de la consulta de cuenta individual exhibida por la autoridad demandada, toda vez que de la misma no se advierten datos suficientes, respecto de la fuente de la cual se obtuvieron tales constancias máxime que no fueron certificadas por autoridad competente.

Que dicha documental carece de valor probatorio, en virtud de que la misma no fue certificada conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues esta no contiene los sellos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

39

oficiales del Instituto demandado, ni se precisa que la información certificada provenga de los originales; además de que tampoco se indica si ésta fue conservada por el Instituto, por lo que la fiabilidad de los datos que se resguardan en la base de datos de la autoridad demandada debe valorarse conforme a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que si la autoridad demandada omitió exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, no se puede acreditar concretamente, que la parte actora tampoco se demuestra que efectivamente la sociedad actora hubiere hecho algún movimiento en relación con los trabajadores que se enuncian en la resolución impugnada.

A juicio de este Magistrado Instructor, son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 15, fracción III, 38 y 39 de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:
(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su

importe al Instituto;
..."

"Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas Obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos."

"Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto.

Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley."

En la especie, la accionante negó tener conocimiento de la información que sirvió de base para la emisión de la cédula de liquidación impugnada; la existencia de una relación laboral entre ella y la persona enunciada en la resolución controvertida, así como haber realizado algún movimiento afiliatorio respecto de dicha persona o bien haber utilizado su número de registro patronal para efectuar algún movimiento afiliatorio en relación con tal persona; por lo que, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba y en consecuencia, ésta debe desvirtuar la negativa de la demandante.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

41

Es aplicable al caso la tesis III-TASS-1842, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, Tercera Época, Año III, número 32, agosto 1990, página 26, cuyo texto señala:

“NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

En este sentido, para desvirtuar la negativa de la hoy actora, la autoridad demandada exhibió al formular su contestación de demanda, copia certificada de la consulta de cuenta individual del trabajador que se enuncia en la cédula de liquidación impugnada, que obra agregada en el folio 126 de autos; cuya certificación es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre la hoy actora y tal persona, ya que se encuentra certificada conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

43

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

Lo anterior, es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que se cita a continuación, en la que se estableció el criterio de que *la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, dado que de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tal información tiene valor probatorio pleno, misma que es obligatoria para este Juzgador y que se transcribe a continuación:*

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS

TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con ello queda demostrada la relación laboral *sin que sea necesario que la autoridad demandada exhiba otros documentos, como pudieran ser los avisos de afiliación presentados por el patrón o los acuses de recibo correspondientes.*

En ese orden de ideas, se estableció en la ejecutoria referida que la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

45

que no son esos trabajadores los afiliados o que los datos registrados son equivocados, por tanto, *corresponde al patrón desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de las pruebas pertinentes.*

También se desprende, de la ejecutoria de la referida jurisprudencia, que con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario; esto es, que la parte patronal demuestre que los trabajadores que aparecen en las certificaciones referidas no pertenecen a aquellos por los que solicitó la afiliación correspondiente.

Bajo este contexto, se puede concluir que la certificación de los estados de cuenta individuales obtenida de los registros con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen prueba plena, apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la hoy actora; y por ende, que ésta haya proporcionado a dicho Instituto, los avisos de afiliación respecto a tales personas.

En este tenor, resulta pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 6º y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización,

establecen que:

"Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

"Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

47

presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.”

De los numerales reproducidos se desprenden las siguientes premisas:

- El Instituto o las oficinas autorizadas por él entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.
- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.
- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.
- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir

de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

Cabe destacar que los trámites previstos en el artículo 6º previamente transcrito son —entre otros— los relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, así como el citado artículo 3º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo contenido se obtiene que la información proporcionada al Instituto, habrá de otorgarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5º del Reglamento en cita.

Sobre el particular, conviene traer a colación que el número

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

49

patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital, el cual es entregado de forma confidencial por el Instituto, en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo, en los términos previstos en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

El uso y guarda del número patronal de identificación electrónica, es responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quien estará en posibilidad de dar aviso al Instituto de cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de ese número patronal de identificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, cuyos contenidos son, en su orden:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA

DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

"Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL Y CARTA DE CANCELACIÓN PRESENCIAL.

...

En cumplimiento con el Acuerdo 43/2004 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 21 de enero de 2004, se dan a conocer los formatos denominados Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, así como sus respectivos instructivos de llenado.

...

TÉRMINOS Y CONDICIONES.

...

2. El patrón, sujeto obligado o representante legal obligado es responsable del uso adecuado y la guarda del Número Patronal de Identificación Electrónica, y Certificado Digital, en caso contrario se hará merecedor a las sanciones contenidas en las Leyes respectivas y aplicables, estando considerada la revocación administrativa del Certificado Digital, por parte de Instituto Mexicano de Seguro Social..."

De lo anterior se colige que la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, en principio, por la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos actos, se puede colegir racional y objetivamente que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

51

dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al Instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, no debe ignorarse que el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica —otorgado confidencialmente— es responsabilidad del patrón, quien —en su caso— deberá informar al Instituto sobre cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

En ese orden de ideas, se deduce que pese al hecho de que la parte actora (patrón), además de desconocer la relación laboral con las

personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado o proporcionado la información contenida en los estados de cuenta respectivos; *esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral*, entre el patrón y los trabajadores asentados en dichas cédulas, pues se trata de una prueba idónea y suficiente, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar el vínculo laboral.

De tal suerte que, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora trae como consecuencia que se pueda demostrar que son otros los datos que se enviaron, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al instituto respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6º del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las antedichas cédulas de liquidación, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

53

Lo anterior, atiende a la razonabilidad de las cargas probatorias que se explicó en la ejecutoria emitida por contradicción de tesis 189/2007-SS, la cual originó la jurisprudencia 2a.J./202/2007 (explicada con anterioridad), en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.IN.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe; lo que en la especie no acontece.

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la certificación de la consulta de cuentas individuales, visible a foja 125 de autos, se advierte que el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del

Seguro Social, señaló que la consulta de cuenta individual que certificaba, fue obtenida de manera fiel y exacta del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO); de donde se colige que tal certificación cumple con los lineamientos indicados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 189/2007-SS.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que de la certificación de la consulta de cuentas individuales, se advierten datos que permiten constatar la forma en la cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los trabajadores indicados en dichas cuentas individuales y la parte actora (patrón).

En efecto, de las cuentas individuales que fueron remitidas por la autoridad demandada, destacan los datos consistentes en: Registro Patronal *********, el nombre del asegurado, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el número de seguridad social de aquéllos, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el monto del salario base de cotización de tales trabajadores; datos que coinciden plenamente con los asentados en la cédula de liquidación combatida; de ahí la fiabilidad de dichos documentos.

Máxime que, tal certificación fue realizado por un funcionario competente para ello, en tanto que, de tal certificación se advierte que ésta fue efectuada por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

55

Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, fracción II, 150, fracción III y 155, fracción XXV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; cuyos preceptos facultan a dicho funcionario expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia PC.II. J/7 L (10a.), emitida por el Pleno del Segundo Circuito; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de

Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.”

Bajo este contexto, la simple afirmación de la accionante en el sentido de que no utilizó el número patronal de identificación electrónica para realizar los referidos movimientos o que no cuenta con firma electrónica avanzada o registro patronal, no trae como consecuencia que la cuenta individual carezca de valor probatorio, sino que esa afirmación debe probarla con los medios de convicción idóneos para tal efecto; puesto que con el documento exhibido por la autoridad demandada, además de acreditarse la relación laboral entre la enjuiciante y el trabajador de trato, también se demuestra que aquella utilizó el número patronal de identificación electrónica para realizar los referidos movimientos, así como que cuenta con número patronal de identificación electrónica o con firma electrónica avanzada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias XVI.1o.A. J/10 y XVI.1o.A. J/7, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; que son del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

57

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada."

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA

POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.

Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.”

En esta tesitura, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la accionante y el trabajador detallado en la resolución sujeta a debate, con la consulta de cuenta individual del referido trabajador, exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda (**la cual no es necesario que deba adminicularse con algún otro elemento de convicción para tener eficacia probatoria**, como lo resolvió el máximo Tribunal de nuestro País, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007); este Juzgador

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

59

concluye que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que el nombre de la persona que aparece en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en dicho estado de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los movimientos afiliatorios de su trabajador; ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley (artículos 6º y 50 del Reglamento de la materia) o porque no corresponden a los que proporcionó, en su carácter de patrón, lo cual podría haber demostrado a través de distintas probanzas, verbigracia, las nóminas, listas de asistencia, recibos de pago, contratos, los avisos que sí ha dado, incluso a través del método del envío de los datos, por falsificación de la firma electrónica o número de identificación patronal, etcétera; sin que haya acreditado tal extremo.

De ahí que, deviene **infundado** lo alegado por la parte actora, respecto a que, si la autoridad demandada fue omisa en exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, no se puede acreditar concretamente, que efectivamente la sociedad actora hubiere hecho algún movimiento en relación con el trabajador que se enuncia en la

resolución impugnada y, por ende, la relación laboral entre ella y el trabajador señalado en la cédula de liquidación impugnada.

Ello es así, habida cuenta que con independencia de que la autoridad demandada hubiere exhibido o no el expediente administrativo, la relación laboral entre la accionante y el trabajador detallado en la resolución sujeta a debate, quedó plenamente acreditada con la consulta de cuenta individual del referido trabajador, exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro digital 2006271; cuyo contenido es el siguiente:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción V y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se colige que si el actor en el juicio contencioso administrativo niega los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos; de forma que si aquél ofrece como prueba el expediente administrativo, no obstante que los citados ordenamientos no prevén una sanción o consecuencia jurídica ante su falta de exhibición, esa omisión los producirá, en la medida en que la autoridad pruebe o no los hechos negados lisa y llanamente por el actor. Sin embargo,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

61

cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación del propio organismo de acreditar dicho vínculo jurídico, presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, dado que acreditan la relación laboral indicada.”

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede a estudiar el **décimo sexto y décimo noveno** conceptos de impugnación del escrito de demanda, en relación con el **séptimo** agravio del escrito de ampliación de demanda, en los cuales la parte actora aduce esencialmente lo siguiente:

Que si bien la cédula de liquidación impugnada, se emitió con base en los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de cuotas obrero patronales, sin embargo, no se advierte respecto a que personas se efectuó el pago, ni la cantidad que se pagó, ni mucho menos respecto a que seguros se realizó dicho pago; además de que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya dado a conocer la resolución que modifica su prima de riesgo de trabajo.

Por su parte, al contestar la demanda y la ampliación de la misma, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Magistrado Instructor estima que son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, ante la negativa lisa y llana de la sociedad actora en cuanto a que la autoridad demandada le haya dado a conocer la resolución que modifica su prima de riesgo de trabajo; la autoridad demandada exhibió en copia certificada la resolución de determinación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo con número de folio CE-23/03-50152, emitida el 11 de abril de 2023, por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcertada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinó a la hoy actora la prima de 0.50000%, para que cubriera las cuotas relativas al seguro de riesgo de trabajo a partir del 1º de marzo de 2023 y hasta el último día del mes de febrero de 2024; cuya resolución según se advierte de sus correlativas constancias de notificación, fue notificada a la parte actora el 21 de abril de 2023.

Sobre el particular, cabe destacar que a pesar de que la parte actora formuló su ampliación de demanda, fue **totalmente omisa** en controvertir dicha resolución, así como sus constancia de notificación, siendo que le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad que reviste, tanto la resolución de determinación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo con número de folio CE-23/03-50152, de fecha 11 de abril de 2023, como sus correlativas constancia de notificación, en términos del artículo 68 del Código

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

63

Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De tal suerte que, al no controvertir la resolución aludida, así como sus constancias de notificación, aquéllas deben tenerse por legales y como fecha de notificación de la resolución sujeta a debate, la que se desprende de la constancia de notificación, esto es, el **21 de abril de 2023**.

Ello es así, toda vez que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece a favor de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como es el caso de la demandada, una presunción de legalidad *iuris tantum*, en mérito de la cual, tales actos y resoluciones se tendrán por legales en tanto no se acredite lo contrario; teniendo la descrita presunción de legalidad, como única excepción, el caso en que los particulares afectados por las actuaciones de las autoridades administrativas, nieguen lisa y llanamente conocer los hechos en que éstos se motivan y dicha negativa no constituya, en sí misma una afirmación.

La excepción aludida tiene, asimismo el efecto de revertir la carga de la prueba, de los hechos negados por el particular, hacia las mismas autoridades emisoras del acto o resolución de que se trate; sin embargo, en el supuesto de que las autoridades demandadas exhiban en juicio las

constancias que acrediten tales hechos, como ocurre en la presente controversia, es a la parte actora a quien corresponde desvirtuarlas; acorde con lo previsto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, donde se establecen las reglas primarias concernientes a la carga de la prueba; mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- III.** Cuando se desconozca la capacidad.”

En términos de los transcritos numerales, el actor debe probar los hechos en que se sustente la acción ejercida y el demandado, aquellos que sostengan sus excepciones, cuando se trate de hechos afirmativos; esto es, las partes no se encuentran en necesidad de probar los hechos que hubieran negado, salvo, cuando la negativa de que se trate entrañe en sí misma una afirmación, desconozca una presunción legal a favor de la otra parte; o bien, desconozca su capacidad.

En la especie, la autoridad demandada acreditó los extremos de sus excepciones, demostrando la veracidad de los hechos negados por la parte actora, específicamente *que la autoridad demandada le haya dado a conocer la resolución que modifica su prima de riesgo de trabajo*; mediante la exhibición de la resolución de determinación de la prima en el seguro de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

65

riesgo de trabajo con número de folio CE-23/03-50152, de fecha 11 de abril de 2023, así como las constancias de su notificación; entre tanto, la accionante **no** vertió argumento alguno tendiente a desvirtuar específicamente la legalidad de dichos documentos.

En razón de lo cual, ciertamente subsiste la presunción de legalidad tanto de la resolución determinante de la prima del seguro de riesgo de trabajo, como de la diligencia de notificación de la aludida resolución; que la enjuiciante no controvierte.

A ese respecto, es de citar por analogía la tesis número V-TASR-XXV-19 de la Segunda Sala Regional del Noroeste de este H. Tribunal, consultable en la página 179 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Quinta Época. Año I. Núm. 2. Febrero de 2001; que reza:

"ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación

de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el coltigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; **2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto;** 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa. (18)”

Bajo este contexto, al no desvirtuar la accionante la presunción de legalidad que revisten, tanto la resolución de determinación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo con número de folio CE-23/03-50152, de fecha 11 de abril de 2023, como sus correlativas constancia de notificación, a juicio de este juzgador prevalece la presunción de legalidad de dichos documentos en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

De donde se sigue que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad demandada **sí** le dio a conocer a la parte actora la resolución a través de la cual determinó la prima de riesgo de trabajo de 0.50000%, que sirvió de base para emitir la resolución impugnada.

Por otro lado, también es **infundado** el argumento de la accionante, en cuanto a que si bien la cédula de liquidación impugnada, se emitió con base en los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

67

cuotas obrero patronales; no menos cierto lo es que, no se advierte respecto a que personas se efectuó el pago, ni la cantidad que se pagó, ni mucho menos respecto a que seguros se realizó dicho pago.

Ello es así, toda vez que del análisis integral que se realiza a la cédula de liquidación impugnada, se advierte con meridiania claridad que la cantidad que la autoridad demandada consideró que el patrón pagó, fue por el total de \$1,192.70, por los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales; cuyo monto según se advierte de la copia certificada del documento consistente "CONSULTA DE PAGOS SUA", visible a foja 121 de autos, el cual fue ofrecido como prueba por la autoridad demandada, corresponden al trabajador *****

De ahí que, tal como se advierte de la cédula liquidación combatida, la autoridad demandada solo determinó las cuotas obrero-patronales, respecto al trabajador ***** , por la cantidad de \$1,193.75, por los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, por el periodo de liquidación 08/2024; lo cual determinó con base en los datos y movimientos afiliatorios que fueron proporcionados por la enjuiciante al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas,

reingresos, bajas y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; tal como se dilucidó en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

De modo que, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la hoy actora y el trabajador *****
 respecto al cual se emitió la cédula de liquidación impugnada, así como que la información que sirvió como base para la determinación de las mismas fue proporcionada por la enjuiciante, en su carácter de patrón al Instituto demandado; resulta inconcuso que la hoy actora tenía la obligación de determinar y enterar los cuotas obrero patronales respecto de dichos trabajadores al Instituto demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que, si la accionante no acredita haber realizado pago alguno de las cuotas obrero-patronales en relación con el trabajador *****

 resulta incuestionable que no cumplió con su obligación patronal en materia de seguridad social, pues precisamente, de la revisión efectuada a la datos y movimientos afiliatorios, que fueron proporcionados por la propia actora en cumplimiento a su obligación patronal de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento de sus obligaciones en el pago de cuotas obrero patronales, en relación con los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales; de ahí que le corresponde la carga de la prueba de acreditar lo contrario.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

69

Acorde con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que contrario a lo esgrimido por la enjuiciante, la autoridad demandada **sí** consideró al momento de emitir la resolución impugnada, la cantidad que pagó por la cantidad de \$1,192.70; motivo por el cual, la autoridad demandada solo determinó las cuotas obrero-patronales, respecto al trabajador *********, por la cantidad de \$1,193.75, por los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, por el periodo de liquidación 08/2024; sin que la accionante acredite haber efectuado el pago de dichas cuotas obrero-patronales, como se dilucidó con antelación; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede a analizar el capítulo denominado "**PRINCIPIO PRO HOMINE**" del escrito inicial de demanda, en el cual solicita que esta Juzgador ejerza dicho control en relación con la resolución impugnada.

Sin embargo, cabe destacar que este Instructor determina no ejercer el control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este

Juzgador estima que los artículos citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada no violan algún derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en algún tratado internacional en donde el Estado Mexicano sea parte.

En efecto, como ya se mencionó, si bien conforme a las reformas al artículo 1º constitucional, publicadas el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el orden jurídico que imperaba en el Estado Mexicano, para establecer la obligación de las autoridades jurisdiccionales, para que en el ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en este sentido, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene el deber de aplicar "*ex officio*" el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, respecto de cualquier violación de una norma general a los derechos humanos que en su favor tengan los gobernados, con el propósito de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Lo cierto es que, el ejercicio del control de la convencionalidad y difuso de la constitucionalidad, se actualiza ante la violación de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por lo tanto, si en el caso concreto este Juzgador estima que los artículos citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no violan algún derecho humano previsto en la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

71

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en algún tratado internacional en donde el Estado Mexicano sea parte; es inconcuso que no ha lugar a ejercer el control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984; que a la letra reza:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes,

puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

OCTAVO. Dada la determinación alcanzada en la presente sentencia, y toda vez que la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 259115791 y 259115792, correspondientes al periodo 08/2024, carece de la firma autógrafa del funcionario público competente que la emitió, como se determinó en el Considerando **CUARTO** de este fallo; actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Este Magistrado Instructor, procede a declarar la **nulidad** de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

73

resolución impugnada con fundamento en la fracción IV, del artículo 52, del citado ordenamiento legal, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que contenga la firma autógrafa del Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de cumplir con el requisito de forma que se encuentra previsto en los artículos 16 de Nuestra Constitución y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación; o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que, si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir con el presente fallo en términos del artículo 52, párrafo segundo y 58-14 de la citada Ley adjetiva; el cual empezará a correr desde que quede firme el presente fallo conforme a lo previsto en el artículo 53 del citado ordenamiento.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en

una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

La determinación de este Instructor acata lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, libro 15, febrero de 2015, página 1689; de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo segundo de la Ley de Amparo; del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

75

ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Derivado de la determinación alcanzada, este Juzgador se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por la accionante, toda vez que el resultado de los mismos en nada variaría el sentido y alcance del presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50,

52, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **logró acreditar** su pretensión, en consecuencia.

II. Se declara la **nulidad** de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, que quedaron precisadas en el Resultando 1º de este fallo, para los **efectos** señalados en el último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

Miguel Ernesto Pompa Corella
Magistrado Instructor

Lic. Juan Luis Herrera Álvarez Tostado
Secretario de Acuerdos

JLHAT

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 23352/25-17-10-8.

ACTORA: *****

“El 12 de agosto de 2026, el licenciado Juan Luis Herrera Álvarez Tostado, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”